

Medidas correctivas del Laudo Arbitral, con especial referencia al Reenvío del Laudo al Tribunal Arbitral

Jenifer Alfaro Borges*

Resumen: A pesar de que la regla es que las funciones del tribunal arbitral cesan al terminar el procedimiento arbitral, surge, de la Ley Modelo UNICTRAL, una excepción que le devuelve el expediente arbitral y podría permitir a los árbitros profundizar aún más que una mínima corrección incluso cuando el laudo ha sido objeto de acción de anulación. Se podría tratar de una oportunidad para el tribunal arbitral de adoptar medida para proteger el laudo, permitiéndoles a los árbitros alcanzar uno de los objetivos más importantes de su misión: emitir un laudo válido y ejecutable. El mencionado mecanismo es el tema de este artículo.

Abstract: Despite the rule is that the mandate of the arbitral tribunal ends with the termination of the arbitral proceedings, one exception emerge from UNCITRAL Model Law that returns the arbitration's file to the arbitral tribunal and could allow the arbitrators to go deeper than a minimum correction even when the award has already been challenge. It could be an opportunity for the arbitral tribunal to adopt measures to protect the award, allowing the arbitrators to achieve one of the most important goals of their mission: issue a valid and enforceable award. The mentioned mechanism is the subject of this article.

Palabras Claves: Arbitraje. Anulación. Laudo. Reenvío.

Keywords: Arbitration. Challenge. Award. Correction.

* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales –Universidad de la República, Uruguay– Cursó diversas Maestrías (en Derecho de la Empresa –Universidad de Montevideo- aprobado con Sobresaliente, en Derecho Comercial –Universidad de la República, Uruguay-, en Derecho civil énfasis contratos –Universidad Católica del Uruguay) FCIArb. Profesor de Derecho Comercial, Comercio internacional y Arbitraje internacional, en grado y posgrado (diferentes carreras y facultades). Integrante del Comité Ejecutivo de la Unión Internacional de Abogados. Directora del Colegio de Abogados del Uruguay Vicepresidente de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Ha publicado 5 libros y más de 70 artículos en Revistas especializadas de diversos países. Ha dictado conferencias en Uruguay y el exterior. Es representante de la Unión Internacional de Abogados ante UNCITRAL. Presidente de Red ARB MED, Asociación pro Arbitraje y Mediación

Sumario: I. Introducción, II. Medidas de corrección del laudo arbitral, A. Medidas a tomar contra un laudo, B. Corrección por error en el laudo, C. Interpretación del laudo, D. Corrección por infrapetita, III. La anulación del laudo. IV. El mecanismo de reenvío, A. El reenvío en la Ley Modelo UNCITRAL, B. Descripción del mecanismo: deber o facultad, C. Finalidad de la remisión, D. Facultad del tribunal judicial para negar la remisión, E. Improcedencia del reenvío cuando el defecto fue objeto de solicitud de corrección, F. Procedencia de oficio y/o a pedido de parte, G. Con noticia de la contraparte o sin noticia, H. El día después: el laudo vuelve al tribunal judicial luego de la remisión. V. Conclusiones

I. Introducción

Entre los aspectos a tener en consideración a los efectos de preservar el prestigio del arbitraje como mecanismo de solución de controversias, se encuentra el mantenimiento de un adecuado control de laudos anulados. Si bien algunas instituciones arbitrales incluyen sus propios controles¹, la máxima garantía está dada por el proceso de anulación sumado al proceso de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros (sin dejar de lado la discusión vigente en torno a este doble control). Es innecesario aclarar que cuando las partes acuerdan el arbitraje no implica una total exclusión de la jurisdicción estatal que se mantienen en varios aspectos (desde la asistencia hasta el control) No puede observarse que la credibilidad del control

mediante anulación se basa incluso en cierto margen de laudos anulados (tratándose del producto de la labor humana, la inexistencia de anulaciones podría ser motivo de desconfianza)

Sin perjuicio de ello, el arbitraje y sus protagonistas dependen su supervivencia en que se anulen los laudos que se aparten gravemente del buen camino y no por aspectos menores que pudieren ser subsanables. Es por ello que una herramienta que habilite al Tribunal arbitral a reparar algún defecto que se identifique luego de emitido el laudo, debe ser, al menos, destacado. Defectos que pueden haber pasado inadvertidos por el Tribunal arbitral atento a que la flexibilidad del procedimiento² con los límites impuestos por el debido proceso³ exige gran expertisse en la toma de deci-

¹ Como con el escrutinio de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)

² Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2006), artículo 19.1. “Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.”

³ Recuerda Remón: “Los principios que rigen el procedimiento arbitral son simples: igualdad, audiencia y contradicción.” (Jesús Remón, “La acción de anulación”, en Veinticinco años de arbitraje en España, libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), coord. José Carlos Fernández Rozas. (Madrid: CIMA, Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, 2015), p. 257

siones. En tal sentido, no puede perderse de vista que el cumplimiento estricto de procedimientos que no admiten cambios por autonomía de la voluntad (propio del sistema judicial de solución de conflictos), facilita la aplicación mecánica y disminuye el margen de error procesal, pero resta dinamismo y eficiencia⁴.

Señala Seteguti⁵ que la flexibilidad procedimental “... contempla dois aspectos ou vertentes. O primeiro consiste en la liberdade de disciplinar o procedimento que se concede a partes, e subsidiariamente, aos árbitros, ao orgao arbitral...O segundo aspecto, por sua vez, consiste na possibilidades de adaptacao (modificacao e flexibilizacao) ...” de las reglas que habían sido elegidas previamente. Incluso podemos sumar la consideración que realiza Remón⁶ en cuanto a que uno de los problemas consiste en “determinar hasta qué punto se encuentran sujetos los árbitros al acuerdo de las partes sobre su ordenación del procedimiento en los puntos que no consten previamente en la cláusula arbitral o en el correspondiente

reglamento arbitral, los cual plantea la vieja cuestión del alcance de los poderes de los árbitros.” En ese rol desarrollado en el equilibrio entre eficiencia y respeto a los principios rectores del arbitraje, los árbitros deben ejercer el poder de dirección con suma atención al detalle.

Si bien la regla es que el Tribunal arbitral cesa funciones al terminar las actuaciones arbitrales⁷, y con ello la competencia para modificar su decisión, entre las excepciones que marca la normativa encontramos sus actuaciones en respuesta a la remisión del expediente por parte del Tribunal judicial en sede de anulación. Mori, Cilloniz, Lapeyre y Espinoza⁸ que con la “remisión” el Tribunal arbitral “... recobra su competencia para pronunciarse sobre el Laudo y sus posibles efectos.” Reenvío que puede darse como paso previo al dictado de la resolución judicial que se pronuncie sobre la procedencia de la anulación o, incluso a posteriori de la anulación del laudo (como ocurre para algunos supuestos de reenvío que se han manejado por algunas legislaciones o por la doctrina y jurisprudencia).

⁴Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2010), artículo 17: “En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.”

⁵Guilherme Setoguti, “Procedimiento I”, en Curso de arbitragem, coords. Daniel Levy y Guillermo Setoguti (San Pablo: Thomson Reuters Revista dos Tribunais, 2018), p. 432

⁶Flavio Luiz Yarshell, “Acao anulatoria”, en Curso de arbitragem, coords. Daniel Levy y Guillermo Setoguti (San Pablo: Thomson Reuters Revista dos Tribunais, 2018), p. 166 y 167

⁷Jesús Remón, “La acción de anulación”, p. 257

⁸Artículo 32 numeral 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI

⁸Pablo Mori, et. al., “Anulación y debida motivación: La remisión del laudo a los propios árbitros como alternativa a evaluar”, en Litigio arbitral. El arbitraje desde otra perspectiva, edit. Alfredo Bullard (Lima: Palestra Editores, 2017), p. 465

Pese a lo señalado antes, no puede dejarse de lado otra posición que puede tener sustento y es que en realidad los árbitros mantienen competencia pero acotada: no para modificar lo medular de su pronunciamiento pero si, dentro del plazo de cada uno de los mecanismos previstos por la normativa aplicable, para corregir errores “marginais, accesorias ou secundarias”⁹.

Este trabajo analiza el mecanismo de la remisión o reenvío a partir del texto de la Ley Modelo UNCITRAL.

II. Medidas de corrección del laudo arbitral

A. *Medidas a tomar contra un laudo*

El laudo arbitral puede presentar defectos de diferente índole. Puede contener errores de fácil subsanación (errores de tipeo o aritméticos), omisiones en cuanto al abordaje de cuestiones sometidas a decisión (infrapetita), para lo cual la Ley Modelo UNCITRAL establece medidas correctivas. Sin embargo, puede tratarse de defectos que consisten en la omisión de la motivación o por un pronunciamiento fuera de lo sometido a decisión o lo arbitrable (fuera de la cláusula arbitral o una materia fuera de arbitrabilidad), o defectos en el procedi-

miento arbitral (desde la constitución del tribunal arbitral, hasta el respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción), es decir, de causales de anulación del laudo.

Como señalan Mori, Cillonz, Lapeyre y Espinoza¹⁰, no es extraño que finalizado el procedimiento arbitral surjan problemas “...cuando una de las partes considera que, con el pronunciamiento del tribunal arbitral, no se han hecho valer sus derechos de manera adecuada y decide plantear algún tipo de solicitudes (interpretación, rectificación, integración o exclusión) y, luego, el recurso de anulación.”

Si bien los laudos dictados al amparo de legislación que adopta la Ley Modelo UNCITRAL (si bien no in totum, esta característica suele mantenerse en dichos ordenamientos jurídicos), admiten medidas que no llegan a ser propiamente recursos (artículo 33) con alcance muy limitado.

Brañas¹¹ señala que “No podemos, por ejemplo, considerar «recurso» a la facultad de corregir, aclarar y complementar el laudo ..., limitándose el efecto de estas peticiones a retrasar el dies a quo de la firmeza del laudo”

⁹ Carvalho Fernandez citado por Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional dos árbitros depois da sentença arbitral”, Themis – Revista da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa, Año XVI, 28 – 29 (2015): p. 127

¹⁰ Pablo Mori, et. al., “Anulación y debida motivación: La remisión del laudo a los propios árbitros como alternativa a evaluar”

¹¹ Carlos Martín Brañas, “La acción de anulación frente a laudos arbitrales”, Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva época, núm. (2006), p. 124. <https://core.ac.uk/download/pdf/38815680.pdf>

Si bien no se trata de recursos judiciales en tanto se resuelven por el mismo Tribunal arbitral¹², resulta pertinente mencionarlos incluso porque la doctrina comparada ha sostenido que algunos de los errores que pueden fundamentarlos, son base suficiente para una anulación del laudo, acción en la cual se inserta el mecanismo objeto de este trabajo.

En el mismo sentido, corresponde considerar la relación entre la solicitud de corrección y la respuesta del Tribunal arbitral y la procedencia del reenvío, conforme es comentado más adelante.

B. Corrección por error en el laudo

El Tribunal arbitral dentro del plazo 30 días (prorrogable), a instancias de una parte (con plazo de 30 días si es que no se acordó un plazo mayor) o incluso de oficio, está habilitado por el artículo 33 de la Ley Modelo UNCITRAL para corregir el laudo en cuanto a errores de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Si la corrección es la respuesta a un planteo de la parte, el plazo para resolverlo se computa desde la recepción de la solicitud, y para corrección de oficio el plazo se calcula desde la fecha del laudo. Es de notar que, si bien cuando la rectificación es solicitada por una parte se exige (artículo 33 numeral 1 literal a) “notificar a

la otra” (no refiere expresamente a darle la oportunidad de manifestarse, lo cual sin embargo es consecuencia de principios generales), la corrección de oficio (artículo 33 numeral 2) no requiere previa notificación a las partes.

En principio se trata de la subsanación de errores de menor importancia, pero bien puede suceder que, por el contrario, tengan una gran repercusión en lo sustancial. Pensemos en errores en una coma del monto de la condena, para dar un ejemplo.

A propósito de las medidas de corrección Vaz Sampaio¹³ destaca que la posición dominante en doctrina y jurisprudencia apunta a que ni el Tribunal arbitral ni las partes pueden pretender cambiar el sentido de la decisión, sino que deben limitarse a errores material por contraposición con el error intelectual, o error de juzgamiento o de derecho que señala como no susceptibles de corrección.

C. Interpretación del laudo

De acuerdo con la Ley Modelo UNCITRAL, dentro del plazo de 30 días (puede este plazo modificarse por acuerdo de partes) podrá requerirse del Tribunal arbitral que aclare algún extremo del laudo, interpretándolo. No procede de oficio. Tal planteo debe ser resuelto en principio en un plazo de 30

¹² De acuerdo con el artículo 35 (inciso tercero) de la Ley uruguaya de Arbitraje Comercial Internacional (Ley 19.636) (Montevideo: El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay), el Tribunal arbitral no tendrá derecho a honorarios complementarios por su labor en respuesta a las medidas de corrección

¹³ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 128 y 130

días (prorrogable) previa noticia de la contraparte. La interpretación se incorporará al laudo.

A diferencia de la medida de corrección, la interpretación dependerá de que se hubiera acordado por las partes. Esta solución, que no ha sido seguida de forma uniforme por las distintas legislaciones que adoptaron la Ley Modelo, implica que de principio no procede la interpretación. Como se insinuaba antes, algunos ordenamientos jurídicos no solamente restaron el margen de discrecionalidad a las partes, sino que incluso establecieron que era inderogable por acuerdo de partes.

En puridad, la terminología no es indiferente al momento de comentar las competencias del Tribunal arbitral, ya que más allá de esclarecer, refiere a interpretar. Sin embargo, si bien muchas legislaciones adoptan la Ley Modelo cambiando el término a esclarecimiento, la doctrina mayoritaria entiende que tiene por objeto resolver ambigüedades u oscuridades. Por tanto se entiende que se emplea el verbo interpretar como equivalente a clarificar, esclarecer o explicar¹⁴.

Vaz Sampaio¹⁵ identifica en esta medida una mayor margen para el abuso y destaca que la doctrina “recomienda que estes poderes sejam exercidos com cautela e de forma restrictiva” Por otra parte

marca, desde la perspectiva de la jurisprudencia y doctrina portuguesa, las dos posibles interpretaciones que resultan de la Ley Modelo: si la interpretación del laudo arbitral abarca solamente la decisión o también sus fundamentos¹⁶.

La citada autora¹⁷ hace notar si bien se menciona la ausencia de fundamentación como causal de anulación del laudo arbitral, puede también darse una total contradicción entre el fundamento y lo decidido. Este último supuesto de contradicción en lo interno del laudo que en definitiva puede llevar a similar resultado de un laudo inmotivado, en tanto se trataría de fundamentos que no cumplen su función.

D. Corrección por infrapetita

La Ley Modelo UNCITRAL regula la hipótesis de laudo infrapetita habilitando la solicitud de corrección que podemos denominar ampliación. Procede a pedido de parte y con noticia de la contraria.

Se trata de una medida que admite ser renunciada por acuerdo de partes (artículo 33 numeral 3 de la Ley Modelo).

Consiste en la facultad de cualquiera de las partes de solicitar al Tribunal arbitral que amplíe el laudo incluyendo “reclamaciones formuladas” que fueran omitidas. La terminología empleada puede considerarse restrictiva en tanto

¹⁴ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 136

¹⁵ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 135

¹⁶ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 138

¹⁷ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 139

no es equivalente a requerirle a que se pronuncie sobre “cuestiones sobre la cual ha omitido pronunciarse” o sobre los pedidos o planteos de las partes. La doctrina ha señalado que podría quedar fuera del objeto de esta medida la omisión sobre las excepciones formuladas por la defensa, que no serían “reclamaciones”¹⁸. Diferentes consideraciones merecen los argumentos presentados por las partes, que no tienen por qué ser objeto de expreso pronunciamiento por el Tribunal arbitral.

Otro aspecto a mencionar es que la Ley Modelo no establece que el Tribunal arbitral deba decidir al respecto con los elementos que obran en el expediente: no se le impide disponer el diligenciamiento de prueba o la realización de nuevas audiencias.

La ampliación la realizará a través de un laudo adicional a dictarse dentro del plazo de 60 días.

III. La anulación del laudo

Si bien este trabajo no tiene por fin analizar el proceso de anulación del laudo arbitral desde los muy diversos ángulos que podría realizarse, incluyendo su naturaleza de acción o recurso, cabe hacer algunos comentarios en tanto marco en

el cual se prevé el mecanismo del reenvío.

En tal sentido, la doctrina refiere a que “El proceso de anulación puede concepcuarse como un proceso civil declarativo especial, de carácter plenario, que ha de fundarse en algún motivo legal, y por el que se pretende dejar sin efecto un laudo arbitral.”¹⁹

La anulación constituye uno de los mecanismos de control judicial del laudo arbitral, al cual se suma el control en etapa de reconocimiento y ejecución (fundamentalmente cuando se promueve en un Estado diverso al de la Sede). Según Brañas²⁰, “...este mecanismo se refiere en exclusiva al control que pueden llevar a cabo los órganos jurisdiccionales sobre la actuación de los árbitros in procedendo.”

Cabe citar las reflexiones de Forno²¹ en cuanto a que el control de anulación “tutela intereses netamente privados, ... En cambio, en la ejecución, el control se efectúa de intereses públicos ...” De acuerdo con Bullard²², la anulación implica “un pronunciamiento sobre el convenio arbitral y la forma como ha sido ejecutado este. Por eso el Poder Judicial

¹⁸ Sofía Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 143

¹⁹ Rafael Hinojosa Segovia, “El reenvío del laudo al tribunal arbitral por el juez de control para su revisión”, Revista De Arbitraje Comercial y de Inversiones, vol. XII, N° 1 (2019): p. 143

²⁰ Carlos Martín Brañas, “La acción de anulación ...”, p. 125

²¹ Hugo Forno, “Control Freak: rediseño de los mecanismos típicos de control judicial del laudo en función de los intereses tutelados”, en Derecho del Arbitraje. Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario, coord. Sergio García Long (Lima: Normas Jurídicas ediciones, 2019), p. 233

²² Citado por Forno. “Control...”, p. 234

no está ejerciendo una facultad de Derecho Público.”

Haciendo referencia tanto a las causales de rechazo al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros previsto en la Convención de Nueva York de 1958, como a las causales de anulación contemplados por la Ley Modelo UNCITRAL (como en la Ley española de arbitraje), De Los Santos²³ enfatiza en que “la dicción literal es categórica y taxativa, al juez sólo se puede acudir si se dan esas causas y para pedir sólo eso.”

Como señalan Mori, Cillonz, Lapeyre y Espinoza²⁴, “... la característica principal del recurso de anulación es que no es una vía para cuestionar el fondo del pronunciamiento de los árbitros. Teóricamente solo debe realizarse una revisión formal.”

Como señala Yarshell²⁵, “... o controle estatal da sentença proferida pelos árbitros é excepcional, de tal sorte que é inviável eventual revisão sobre eventual error *in iudicando*; e ano se pode pretender que o Judiciário reveja os fundamentos de fato e de derecho adotados pelo juízo arbitral.” En el mismo sentido agrega luego²⁶ “... a sentencia arbitral só está sujeita a controle jurisdiccional estatal por vícios que configurem

error in procedendo, ...” Estas consideraciones que pueden parecer básicas, pero es oportuno recordarlas atento a que de ello se deriva el límite implícito a las facultades del Tribunal arbitral en la adopción de medidas ante la remisión o reenvío para subsanación.

Sin perjuicio de que más adelante se reflexiona sobre los defectos del laudo que pueden dar lugar al mecanismo de remisión que es objeto central de este trabajo, cabe desde ya afirmar que, aún si la norma que lo regula no lo limita, del elenco de causales de anulación aquellos que dan lugar a reenvío son una mínima expresión.

Remón²⁷ destaca como del análisis de la jurisprudencia en materia de anulación de laudos surge que “... los problemas más frecuentes siempre se encuentran en el análisis del ámbito y validez de la cláusula arbitral, en la valoración de la independencia e imparcialidad de los árbitros, en el control de regularidad del procedimiento y, finalmente, en la revisión de la motivación del laudo.”

Siguiendo las causales de rechazo de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958²⁸, la Ley Modelo UNCITRAL (ar-

²³ Carlos De los Santos, “Motivos de anulación y motivos de oposición al *execuatur*”, en Veinticinco años de arbitraje en España, libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), coord. José Carlos Fernández Rozas. (Madrid: CIMA, Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, 2015), p. 249

²⁴ Pablo Mori, et. al, “Anulación ...”, p. 465

²⁵ Flavio Luiz Yarshell, “Acao anulatória”, p. 432

²⁶ Flavio Luiz Yarshell, “Acao anulatória”, p. 441

²⁷ Jesús Remón, “La acción de ...”, p. 255

²⁸ E incluso en la misma Ley Modelo

título 34) incluye un listado taxativo diferenciando las que dan lugar a anulación de oficio y las que requieren pedido de parte:

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta

Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

En el primer grupo (requieren ser invocados y acreditados por la parte) se incluyen: a. la incapacidad de alguna de las partes para la celebración del acuerdo de arbitraje; b. que el acuerdo arbitral no sea válido; c. defectos del procedimiento arbitral que afectan el debido proceso: que una de las partes del arbitraje no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o que una parte no haya podido hacer valer sus derechos; d. que el laudo arbitral se pronuncie sobre cuestiones no sometidas al arbitraje (ultra petita –concedió más de lo reclamado- o extra petita –concedió algo diferente a lo solicitado-); e. que la composición del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes, o ante la falta de pacto al respecto, un apartamiento de lo previsto a la Ley Modelo.

En el segundo grupo (anulación de oficio) se incluyen la inarbitrabilidad

objetiva²⁹ y la afectación al orden público (internacional).

Parece incuestionable que las deficiencias que pueden dar lugar a la remisión del laudo al Tribunal arbitral únicamente se encuentran en el primer grupo, pero más adelante se comentan posiciones diversas al respecto. Asimismo puede señalarse que los defectos a resolver por remisión deben referir a lo acontecido en el procedimiento arbitral (única esfera en la cual podría una medida del Tribunal arbitral operar como subsanadora) Nos referimos justamente a una materia en la cual, en palabras de Remón³⁰. “Los árbitros están, pues, sujetos al acuerdo de partes sobre el procedimiento, salvo que lo acordado vulnere las normas legales aplicables.” Particular mención merece la anulación de laudos por ausencia de motivación (no ingresamos en la insuficiencia de motivación). Recordemos que, con carácter general³¹ (artículo 31 numeral 2 de la Ley Modelo UNCITRAL), un laudo puede ser inmotivado cuando refleja un acuerdo de las partes sobre la materia a decidir (previsto en el artículo 30 de la Ley Modelo) como cuando se había establecido que no se requería la motivación

(más pertinente para arbitrajes de equidad) Fuera de esos casos, el laudo debe contener la motivación, incluso como medio por el cual los árbitros cumplen su “*deber de hacerse comprender*”³². La casuística enseña que puede un laudo no ser completamente inmotivado, pero carecer de la explicitación de motivación para determinado aspecto objeto de pronunciamiento, en cuyo caso surge un ámbito para el reenvío.

Dentro de los defectos que pasan ese tamiz (aquellas cuestiones subsanables por reenvío), es que corresponde identificar aquellos para los cuales puede accionarse este mecanismo tan poco empleado en los países del Civil Law.

IV. El mecanismo de reenvío

A. El reenvío en la Ley Modelo UNCITRAL

Cuando me refiero al reenvío, pongo a consideración el mecanismo por el cual el Tribunal judicial queda habilitado a devolver el laudo al Tribunal arbitral emisor para que este subsane defectos que podrían dar lugar a la anulación.

Se trata de una herramienta que está prevista exclusivamente durante el trámite

²⁹ En palabras de Mereminskaya: “Según los términos normativos de la LMA, existe una sola arbitrabilidad, esto es, la objetiva³. La arbitrabilidad o inarbitrabilidad subjetiva se aborda como un problema de falta de capacidad de las partes en un acuerdo de arbitraje (arts. 34(2)(a)(i) y 36(1)(a)(i)). De lo anterior, es viable deducir que la inarbitrabilidad consagrada como una de las causales de ineficacia de un laudo aplicadas por un tribunal ordinario de oficio es la objetiva (arts. 34(2)(b)(i) y 36(1)(b)(i)-4”. Elina Mereminskaya, “La relación entre la arbitrabilidad y el orden público en la jurisprudencia comparada”, *Revisra Foro de Derechi Mercantil*, N° 17 (octubre-diciembre 2007): p. 122 https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/05/Orden-P%C3%ABablico_EMereminskaya.pdf

³⁰ Remón, Jesús. “La acción de ...”, p. 257

³¹ Ya que no todas las legislaciones admiten laudos inmotivados

³² Jesús Remón, “La acción de ...”, p. 259

de anulación y no para el proceso de reconocimiento y ejecución, y opera antes del dictado de la sentencia de anulación.

En este trabajo se emplea los términos “reenvío” y “remisión” como equivalentes, sin desconocer que el primero puede ser confundido con la figura costarricense utilizada *a posteriori* de la anulación del laudo. En igual sentido, como se comenta más adelante, corresponde diferenciarlo del reenvío que fuera analizado por la Doctrina española como mecanismo a accionar con posterioridad a que el laudo se anule por el juez de control.

Es así que la remisión está regulada por el artículo 34 numeral 4 de la Ley modelo UNCITRAL, recepcionado por la Ley uruguaya de arbitraje comercial internacional (Ley 19.636) en el artículo 39 numeral 4. De igual forma la encontramos en otras legislaciones que han adoptado la Ley Modelo como ser la Ley argentina y la Ley chilena (todas de arbitraje comercial internacional), las cuales lo establecen en los artículos 101 y 34 respectivamente, pero también está previsto en el Reino Unido en el Arbitration Act de 1996, artículo 68 numeral 3.

En tal sentido la Ley Modelo UNCITRAL en su artículo 34 numeral cuarto dispone:

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando

corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

Vaz Sampaio³³ identifica en este mecanismo una reafirmación del principio de autonomía privada y de separación entre las competencias del Tribunal judicial y el Tribunal arbitral.

Como veremos, el reenvío que prevé la Ley Modelo UNCITRAL presenta una serie de dudas en cuanto a su funcionamiento. Ello ha llegado ser identificado como la causa misma de su escasa utilización en los Estados de tradición Civil Law. En tal sentido Sanders³⁴ se manifestó por la necesidad de una regulación más pormenorizada del instrumento.

B. Descripción del mecanismo. Deber o facultad

De acuerdo con la normativa referida, se habilita al Tribunal judicial que ha recibido una solicitud de anulación, a “devolver” el laudo al Tribunal arbitral para que subsane el defecto, suspendiendo el proceso judicial de anulación.

Como decíamos *ut supra*, corresponde diferenciar el mecanismo que es objeto de este trabajo del reenvío costarricense

³³ Sofía Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 155

³⁴ Citado por Sofía Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 159

cense³⁵ y del analizado por la Doctrina española³⁷. Como describe Fernández López³⁸, el reenvío en Costa Rica está previsto ante el recurso de revisión de sentencia judiciales, y es llevado al proceso de anulación de laudos arbitrales como creación praetoriana. En igual sentido Hinojosa analiza, para el supuesto en el cual el Tribunal judicial anula el laudo, “...si puede reenviarse el laudo a los árbitros para que revisen dicha resolución en los casos en que proceda.” Por lo tanto, no se trata de un mecanismo equiparable al previsto en la Ley Modelo UNCITRAL, en tanto el Tribunal judicial dicta la sentencia anulando el laudo y luego lo remite al Tribunal arbitral para que adopte las medidas correctivas. En la remisión de la Ley Modelo se establece como medida a adoptar al inicio del proceso judicial de anulación.

Esta diferencia no fue ajena a las discusiones de la etapa de elaboración de la Ley Modelo³⁹, primando la señalada solución.

Vaz Sampaio⁴⁰ comenta como incluso en la elaboración de la Ley Modelo esta disposición fue objeto de debate, a partir de

la imprecisión de lo que se espera del Tribunal arbitral si el mecanismo es accionado.

Es así que, si analizamos el reenvío en profundidad, debemos llegar a dos conclusiones: por un lado, que se trata de una facultad y no de un deber, y, por otro, que articula dos facultades: por un lado, la facultad de la Corte, es decir del Tribunal judicial, y por el otro, la facultad del Tribunal arbitral. Es así que, para empezar, prevé la facultad atribuida al Tribunal judicial (la norma emplea el término “podrá”) de remitirlo, y luego, la facultad del Tribunal arbitral de adoptar las medidas para solucionar el defecto. Véase que al referir a la actitud del Tribunal arbitral lo califica de una “oportunidad” de eliminar los defectos. Vaz Sampaio⁴¹ se pronuncia en el mismo sentido con fundamento en la autonomía del Tribunal arbitral. Sobre esas bases debo, sin embargo, realizar precisiones: si bien de la disposición en análisis no emerge una obligación del tribunal arbitral de adoptar medidas, si consideramos que uno de los deberes de los árbitros es emitir laudos ejecutables y la remisión implica que se le han señalado posibles

³⁵ En Costa Rica se trata de una creación praetoriana, por la cual la Suprema Corte de Justicia traslada al proceso de anulación de laudos una disposición procesal que admite el reenvío para sentencias judiciales con defectos formales. (Mauricio París Cruz, “La deseable transición del “reenvío” a la “remisión” en el arbitraje costarricense”, Revista Judicial, Costa Rica, N° 117 (septiembre, 2015)

³⁶ Es incluso del previsto en la Ley alemana, según lo comenta Sofía Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 158

³⁷ Rafael Hinojosa Segovia, “El reenvío del laudo ...”

³⁸ Alberto Fernández López, “El reenvío de laudos arbitrales anulados a propósito de una mala práctica judicial”, Revista Judicial, Costa Rica, N° 114 (diciembre, 2014): p. 141 y sigs

³⁹ Sofía Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 157

⁴⁰ Sofía Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 157

⁴¹ Sofía Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 165

errores en la tarea desarrollada, puede sostenerse que no puede simplemente desatender el mensaje siendo exigible que haga su mejor esfuerzo por blindar al laudo. Por otra parte, tengamos presente que no es requisito del reenvío un análisis preliminar de la procedencia de la acción de anulación y por ello no puede considerarse que disponiéndolo el Tribunal judicial esté adelantando su parecer. En tal sentido podemos encontrar margen para que el Tribunal Arbitral mantenga su accionar previo y no adopte medida alguna (es decir que simplemente nada cambie porque considere que no hay defecto a reparar). Lo que no debería ocurrir, en aras del buen cumplimiento de los deberes de los árbitros, que estos siquiera atiendan el llamado a considerar las causales de anulación invocadas.

Según Mori, Cillonz, Lapeyre y Espinoza⁴² se trata de un medio para que los árbitros cumplan con su cometido en tanto “Subsanar los motivos de una posible anulación es, en pocas palabras lograr que el laudo emitido sea ejecutable.”

En definitiva, entiendo que el deber del Tribunal arbitral es (deber 1) analizar las causales de anulación que fueron invocadas frente el Tribunal judicial que le está brindando una oportunidad, para luego, de entenderlas procedentes, (deber 2) adoptar medidas de subsanación o, en caso contrario, devolverlo sin nin-

guna medida tomar (no es su deber adoptar medidas). Ninguno de esos deberes emerge de la disposición en análisis y por tanto no generan consecuencias en el marco de la misma, sino que, como antes se dijo, los considero comprendidos en los deberes genéricos de los árbitros.

Así como el Tribunal Arbitral puede negarse a adoptar cualquier tipo de medidas por considerar que no se verifica una hipótesis que da lugar a anulación, entiendo que debe descartarse considerar que si las adopta equivale a aceptar que los defectos existían y/o daban mérito a una anulación. No se trataría de señales inequívocas en tal sentido ya que árbitros convencidos de la ausencia de mérito a la remisión, puede igualmente priorizar la protección del laudo.

Por otra parte, la norma no restringe expresamente los defectos que pueden ser objeto de subsanación por este mecanismo, vale decir, que no limita la entidad o clase de anomalía por la cual el Tribunal judicial puede abrir la oportunidad de corrección. Sin embargo, entiendo que, sin mayor esfuerzo interpretativo, la limitación puede ingresar con la expresión “cuando corresponda”, circunscribiéndolo a hipótesis de incumplimientos formales y de menor entidad. Al respecto Vaz Sampaio⁴³ menciona que el mecanismo fue defendido como la vía para subsanación de

⁴² Pablo Mori, et. al, “Anulación ...”, p. 465

⁴³ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 157

aquellos defectos que podía resolverse sin necesidad de reabrir el procedimiento.

Cabe mencionar que, a diferencia del Arbitration Act de 1996 (Reino Unido) artículo 68 numeral 3 literal a, la Ley Modelo no especifica si admite el reenvío parcial o total (de todo o parte del laudo) Al respecto existen en doctrina posiciones contrapuestas: Vaz Sampaio entiende que ante el silencio procede asimismo la remisión parcial, y Sanders requiere para ello que previsión expresa⁴⁴. Sanders agrega que la remisión parcial del laudo impide al Tribunal arbitral a alterar la parte no remitida pero que, de entender que debe formular correcciones, deberá igualmente dictar un laudo completo.

Corresponde destacar que no se prevé ninguna interfaz entre este mecanismo en sede de anulación y la ejecución del laudo. Si ya se han presentado hipótesis en las cuales Tribunales judiciales han entendido ejecutables laudos anulados, nos debemos preguntar cómo impacta en el proceso de reconocimiento y ejecución si el laudo es corregido por el Tribunal arbitral en virtud del reenvío.

C. *Finalidad de la remisión*

Cabe hacer notar que el texto de la norma objeto de comentario es poco feliz al indicar la finalidad que persiguen las medidas de corrección para las cuales se devuelve el laudo a sus emisores, refi-

riéndose a la eliminación de los motivos que dieron lugar a la solicitud de anulación.

Considerando que la pretensión anulatoria puede tener una motivación meramente dilatoria, en realidad lo que debe subsanarse son los defectos que fundamentan causales de anulación. Véase que la Ley portuguesa optó por referir a “los fundamentos de la anulación”.

Se trata de una crítica que merece en su versión en español pero no en inglés (que emplea el término “grounds”) y que en realidad se acota si le damos un verdadero alcance: la Ley Modelo UNCITRAL emplea el término “motivos” tanto al referir a las causales de recusación (artículo 12) como a la de rechazo al reconocimiento y ejecución (artículo 17) Por lo tanto, al hacer referencia a los “motivos”, la Ley Modelo no alude a la motivación, que incluso puede permanecer en lo interno al individuo, sino a las bases o causales (en este caso, para la anulación)

Por supuesto que, del elenco de causales de anulación previstas por la Ley Modelo, solamente unas pocas pueden ser subsanadas mediante reenvío. Al respecto Vaz Sampaio⁴⁵, luego de dar su opinión en relación con la admisión del reenvío ante diferentes causales de anulación, se pronuncia en sentido contrario a Sanders para admitir que

⁴⁴ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 164 y 165

⁴⁵ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 163

pueden existir casos de violación de orden público internacional en los cuales igualmente sea posible la subsanación por vía del reenvío.

A su vez entiendo que no da lugar a que el Tribunal arbitral considere otras causales no invocadas por el promotor de la acción de anulación y, por lo tanto, no le habilita a adoptar medidas por cualquier causal (que, por ejemplo, advierta el Tribunal arbitral de oficio). El fundamento de esta posición está dado porque no se trata de un mecanismo general de defensa del laudo arbitral sino en concreto de esa acción de anulación y esta limita la facultad del Tribunal judicial (con los matices antes indicados –a solicitud o de oficio-) y el alcance mismo del reenvío. Es importante al menos considerar este aspecto atento a que puede estarse perdiendo una vía para evitar que luego el reconocimiento y ejecución de ese laudo sea negado por no haberse habilitado al Tribunal arbitral a corregir un defecto advertido por el Tribunal judicial pero no por la parte que promovió la acción. En tal sentido lo regula la Ley peruana (Decreto Ley 1.071) en su artículo 64. Cabe preguntarse si dentro de las casuales invocadas, en caso de ser múltiples, si puede el Tribunal judicial limitar en la remisión a dar oportunidad de subsanación sólo de algunas y si, en caso afirmativo, puede el Tribunal arbitral igualmente adoptar medidas sobre las no incluidas (causal/es invocadas en la acción de anulación, pero no incluidas en la remisión por el Tribunal judicial)

Corresponde señalar que el Tribunal judicial debe indicar cuales son los aspectos que podrían tener que ser corregidos y no efectuar una remisión genérica para subsanación de errores.

D. Facultad del Tribunal judicial para negar la remisión

Es discutible si cuando la norma establece para el Tribunal judicial la facultad, refiere a la remisión o a la suspensión mientras se tramita la remisión.

Al respecto corresponde tener presentes el texto de la Ley Modelo UNCITRAL tanto en español como en inglés:

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

The court, when asked to set aside an award, may, where appropriate and so requested by a party, suspend the setting aside proceedings for a period of time determined by it in order to give the arbitral tribunal an opportunity to resume the arbitral proceedings or to take such other action as in the arbitral tribunal's opinion will eliminate the grounds for setting aside.

No es la intención de este trabajo apelar exclusivamente a argumentos de texto

(menos aun a los piedeletristas) Sin embargo entendemos procede hacer notar que ambos emplean el término “podrá” pero mientras en la versión en español el mismo no está seguido de una coma, si lo está en el texto en inglés. Además, en este último entre el verbo (“podrá”) y el objeto de la acción, se inserta “where appropriate and so requested by a party” que en el texto en español aparece en otro orden. Es decir que puede sostenerse que en la versión en español lleva a interpretar que la posibilidad que se acuerda al Tribunal judicial refiere a la suspensión del proceso judicial de anulación (“podrá suspender las actuaciones de nulidad”) y en la versión en inglés (may, ..., suspend the setting aside proceedings for a period of time determined by it in order to give the arbitral tribunal ...) lleva a interpretar que la facultad refiere a la suspensión para el reenvío (como un todo)

Por lo tanto, en la versión en inglés es más evidente que se trata la norma regula en conjunto la facultad de remisión con la facultad de suspensión. La retroalimentación entre las versiones nos permitiría interpretar la versión en español en el mismo sentido.

Ello nos deja dos cuestiones a evaluar: a. si la Ley Modelo UNCITRAL obvia la regulación de la remisión entendiendo que es de principio y no requiere previsión expresa; b. si el Tribunal judicial puede decidir la remisión sin

suspensión de las actuaciones de anulación o son inescindibles.

Cabe mencionar que mientras la Ley Modelo UNCITRAL prevé la suspensión del proceso de anulación mientras se tramita el reenvío, el Arbitration Act (Reino Unido) regula la remisión como una forma de concluir el proceso de anulación. A su vez, esta última norma refleja una postura respecto del reenvío que no se percibe en la Ley Modelo, en cuando a darle carácter prioritario al reenvío frente a la anulación. Véase que establece en su artículo 68 numeral 3 inciso segundo que “The court shall not exercise its power to set aside or to declare an award to be of no effect, in whole or in part, unless it is satisfied that it would be inappropriate to remit the matters in question to the tribunal for reconsideration”.

E. Improcedencia del reenvío cuando el defecto fue objeto de solicitud de corrección

Ut supra se hace referencia a las vías que la Ley Modelo UNCITRAL prevé para solicitar correcciones al laudo arbitral. Correcciones que se cometen al mismo Tribunal arbitral.

En tal sentido es posible cuestionar la procedencia del reenvío para que el Tribunal arbitral tenga la oportunidad de solucionar defectos que ya fueron puestos a su consideración y a conciencia no resolvió (o descartó “resolver” considerando que no existía defecto a subsanar) Ciertamente puede concluirse que no

puede darse una respuesta genérica y que corresponde ver el caso concreto en tanto los escenarios pueden ser muy variados, sin perjuicio de lo cual la regla de la cual se debe partir es de no remitir el expediente para subsanación de un error que el Tribunal arbitral ya tuvo oportunidad de corregir en respuesta a una solicitud de corrección.

Lo antes señalado merece una aclaración: es muy diferente la opinión reflejada en las líneas precedentes, a sostener que el haber accionado las medidas correctivas sea requisito de admisibilidad de la acción de anulación (no es lo que se aquí se sostiene) Si bien en ambas cuestiones no hay un requisito normativo (ni para promover anulación el haber antes solicitado la corrección –en aquellos supuestos en que se vincula que sin duda no son todos-; ni para que proceda el mecanismo de reenvío que comentamos), para el reenvío parece ser un elemento de gran peso al momento de decidir su admisión.

F. Procedencia de oficio y/o a pedido de parte

Mientras en la Ley peruana (Decreto-Ley 1.071) la ausencia de referencia a la solicitud de parte admitiría la conclusión de que procede de oficio únicamente, la Ley Modelo UNCITRAL incluye el requisito del pedido de una de las partes.

Sin embargo, ello merece varios comentarios.

Por un lado, no se circunscribe al pedido de la parte que estaría defendiendo el laudo (para simplificarlo, a quien da como victorioso⁴⁶) sino que pueden plantearlo cualquiera de las partes. Podría darse que quien ha promovido el proceso anulatorio luego pida la remisión, con fines legítimos o dilatorios, e incluso cuando ya sabe lo que al respecto piensa el Tribunal arbitral por haberlo ya planteado durante el procedimiento arbitral. En tal sentido, cabe hacer notar que no se excluye la solicitud de remisión la hipótesis de pretensión de anulación por causales por las cuales el Tribunal arbitral ya se pronunció expresamente. Si entendemos que en definitiva el Tribunal judicial está habilitado para negar la remisión, ello no impide que sea un antecedente a ser valorado al tomar esa decisión. En tal sentido cabe trasladar a este tema las reflexiones de Almoguera⁴⁷: “... el principio de buena fe y sus derivados deben inspirar todo el arbitraje, desde la conclusión misma del convenio arbitral hasta la reacción frente al laudo ...”

Por otro lado, pueden exponerse diferentes interpretaciones sobre aquello que se somete a instancia de parte: ¿la remisión en sí misma o la suspensión del proceso de anulación mientras el Tribu-

⁴⁶ Si es que el laudo fuera completamente favorable a una de las partes

⁴⁷ Jesús Almoguera, “El oportunismo en la acción de anulación del laudo”, Anuario de arbitraje (2016): p. 97

nal arbitral analiza la adopción de medidas?

Cabe hacer notar que establecer que la suspensión del proceso de anulación requiera solicitud de parte es de total coherencia con el arbitraje. Ello se explica en tanto la suspensión para remisión dilata aún más la conclusión del proceso anulatorio, siendo la celeridad una de las ventajas del sistema arbitral en el cual –pese a insertarse en un proceso judicial– podemos incluir a la anulación (en un sentido amplio del sistema)

Otro tema es si la remisión en sí misma requiere instancia de parte o si en realidad la norma da por hecho que el Tribunal tiene esa facultad y se aboga únicamente a regular la suspensión. Esta interpretación lleva a considerar que el Tribunal puede disponer de oficio la remisión, pero solamente podrá suspender las actuaciones en caso de solicitud de parte.

Puede sostenerse que en realidad la norma habilita a las partes a plantear la suspensión para remisión, es decir, todo como un conjunto. La consecuencia de adoptar esta interpretación es que la remisión misma con la suspensión, no procedería de oficio. Como se señaló *ut supra* al analizar los límites a la facultad del Tribunal judicial, la versión en inglés de la Ley Modelo UNCITRAL aporta más argumentos de texto para esta interpretación.

De tratarse de un mecanismo que se acciona a pedido de parte, puede ser

considerado un recurso por el cual las partes reabren la consideración del caso (aunque con grandes restricciones) por parte del Tribunal arbitral. Con ello nuevas interrogantes: ¿es admisible la renuncia anticipada al reenvío (incluirlo en una cláusula o compromiso arbitral) o se considera renunciado cuando se acuerda un Reglamento institucional que incluye renuncia genérica a todo recurso diferente de la anulación? Es correcto señalar que en realidad no es un recurso que provoque la revisión del laudo ante el Tribunal judicial sino un mecanismo que estaría más a la par de las medidas de corrección reguladas por el artículo 33 de la Ley Modelo UNCITRAL.

En igual sentido cabe preguntarse si, de considerarse separable la solicitud de suspensión de la de remisión, es renunciabile el derecho a pedir que el proceso judicial de anulación se suspenda. Ante ausencia de previsión expresa, al tratarse de una pretensión en sede judicial, pueden tener relevancias otras disposiciones de la Ley procesal del lugar del arbitraje.

A su vez, debemos destacar que el plazo de suspensión del proceso judicial de anulación para la tramitación de la remisión es fijado por el Tribunal judicial. Sin embargo, entiendo que las partes pueden haberlo fijado por acuerdo de partes.

La Ley peruana de arbitraje (Decreto-Ley 1071) en su artículo 64 numeral 4 dispone que “Vencido el plazo para ab-

solver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.” Sin duda el límite de 6 meses que establece esta norma, *prima facie* parece exagerado e inadmisiblesi se trata de un arbitraje con procedimiento abreviado, lo cual deberá ser valorado por el Tribunal judicial al momento de fijarlo.

Vaz Sampaio⁴⁸ al comentar esta disposición da por hecho de que el proceso judicial se suspende durante la tramitación del reenvío.

G. Con noticia de la contraparte o sin noticia

El artículo 34 numeral 4 de la Ley Modelo UNCITRAL no establece que de la solicitud de parte consistente en la remisión del laudo al Tribunal arbitral emisor, deba darse traslado a la contraparte o si debiera conferirlo el Tribunal arbitral una vez que lo recibe. Debe tenerse presente que cuando en el artículo 33 regula las medidas correctivas, se refiere a ello expresamente. Ello

constituye el fundamento para prescindir de dicho traslado. Principios generales de igualdad y contradicción, aplicables al procedimiento arbitral, y el debido proceso mismo, nos llevarían a concluir que procede escuchar a la contraparte. Por lo tanto, no solamente sería exigible la mera noticia que de por sí es importante para evitar que una parte esté al margen de que el laudo ha vuelto a los árbitros, sino también darle plazo para defenderse. De lo dicho ya se deduce que no se regula cual sería el plazo a otorgar.

Por otra parte, no está previsto y no procede por aplicación de principios generales, la vista previa al Tribunal arbitral para que se manifieste sobre el reenvío. El Tribunal judicial decide sin consultarle, sin que se pueda alegar la vulneración de un derecho de defensa por parte de aquel.

H. El día después: el laudo vuelve al Tribunal judicial luego de la remisión

Lo cierto es que tanto si el Tribunal arbitral adopta medidas correctivas como si decide no hacerlo, el procedimiento que sigue exige labor interpretativa.

Según la Ley Modelo UNCITRAL, las medidas adoptadas deben ser idóneas para eliminar el defecto a juicio del mismo Tribunal arbitral. En igual sentido la Ley peruana habla de medidas suficientes a “criterio de los árbitros”.

⁴⁸ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 157

Es decir que las normas estarían asignando al mismo Tribunal arbitral la facultad de valorar como suficientes las medidas que adopte para eliminar la causal de nulidad. Ello nos lleva a preguntarnos si luego está habilitado el Tribunal judicial a valorarlas o su rol se limita a confirmar que se han adoptado medidas. Entiendo que, si bien el texto de la norma podría ser más claro, no autoriza a impedir el control por parte del Tribunal judicial en sede de anulación: puede el Tribunal judicial anular el laudo por entender que las medidas adoptadas no remueven la causal de nulidad alegada por el reclamante. Considero que cuando ya el Tribunal arbitral se ha pronunciado ante el reenvío o ha vencido el plazo para ello, el Tribunal judicial debe darle vista tanto al promotor de la anulación a fin de que se manifieste si mantiene su pretensión (o si por el contrario entiende subsanado el defecto) como a la contraparte.

Pese a lo dicho no puede sino marcarse la dificultad del tema atento a la insuficiencia de soluciones expresas en la norma: si el Tribunal arbitral ha corregido el laudo que fuera sometido a proceso judicial de anulación, cabe preguntarse si el pronunciamiento del Tribunal arbitral que anula igualmente el laudo tendrá por objeto el laudo original o el corregido. Se agrega la necesidad de limitar fuertemente el mecanismo para que la corrección subsane

defectos procesales, pero no cambie al laudo.

Por otra parte, Vaz Sampaio⁴⁹ se pregunta si el Tribunal judicial puede o debe dar instrucciones u orientaciones a la corrección. Entiendo que no, que ello excedería los límites entre las competencias del Tribunal judicial y el Tribunal arbitral.

Por otra parte, cabe plantearse que consecuencia tiene el hecho de que el Tribunal arbitral no hubiere adoptado medida alguna. Analizar este punto, va de la mano con otra pregunta: ¿Debe considerarse que cuando el Tribunal judicial remite, está adelantando su parecer de que hay defectos que dan lugar a la anulación? Me inclino por la negativa: el Tribunal judicial no debe ingresar al análisis de la existencia de la causal de anulación de forma previa a la remisión para subsanación, sino que, recibido el reclamo de anulación y advertido que se trata de un defecto de menor entidad que admite corrección, “podrá” remitirlo a los árbitros. En el mismo sentido, si el Tribunal se mantiene en que no se requiere ninguna medida en tanto nada debe ser corregido, ello no conlleva a anulación pudiendo el Tribunal judicial coincidir.

V. Conclusiones

El reenvío o remisión del laudo arbitral en sede de anulación, es un mecanismo valioso que va en la misma línea de los va-

⁴⁹ Sofia Vaz Sampaio, “O poder jurisdiccional...”, p. 159

lores que el sistema arbitral defiende, y permite dar la oportunidad al Tribunal arbitral de solucionar defectos del laudo (a mi juicio habilitado únicamente para los de menor entidad), permitiendo que el pronunciamiento subsista.

Si bien no impone al Tribunal arbitral una obligación de adopción de medidas correctivas, corresponde que el mismo analice las causales invocadas y actúe conforme su deber implícito de emitir un laudo válido y ejecutable. Por ende, se trata de una herramienta cuya utilización debe ser promovida atento a que evita la pérdida que implica mantener un conflicto insoluto y los inconvenientes (incluidos los gastos) de reiniciar los procedimientos. Corresponde señalar, sin embargo, que el mecanismo es tímidamente consagrado por la Ley Modelo UNCITRAL que omite regular aspectos (son objeto de comentario en este trabajo), generando margen para la discusión sobre su alcance, así como dudas en relación con las facultades otorgadas al Tribunal judicial que es llamado a resolver sobre la validez o anulación de un laudo.